

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de septiembre de 2021 tuvo entrada en la Universidad de Cádiz la solicitud de acceso al derecho de información pública, registrada con número sol-202100212253-tra, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y del Reglamento UCA/CG05, de 17 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno de la Universidad de Cádiz, presentada por XXXXXXXXX, en la que solicita:

“En relación a la diversidad sexual, necesitaríamos saber, en el caso de que exista, el número de miembros de la comunidad universitaria que han solicitado el cambio de nombre”.

De conformidad con el artículo 4.1. del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)¹, la información solicitada afecta al nombre, que es un dato identificativo de carácter personal, y la Universidad de Cádiz, como responsable del tratamiento de los datos de cambio de nombre que se han solicitado, debe cumplir con los principios y obligaciones derivadas de dicha norma y demás normativa de aplicación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conforme al artículo 4 RGPD se entiende por tratamiento “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1 RGPD “quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física.” Esta

¹ REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

prohibición se puede levantar cuando se dan las circunstancias recogidas en el apartado 2 del mencionado artículo 9 RGPD, requiriéndose la existencia de una norma con rango de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en adelante LOPDPyGDD.

TERCERO.- La Universidad de Cádiz aprobó, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 26 de marzo de 2019, el Protocolo de no discriminación y contra el acoso por razón de orientación sexual e identidad de género y/o pertenencia a grupo familiar LGTBI. Para su aplicación se identifica, como marco normativo, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, que establece en su artículo 7 que “no se dará publicidad sin autorización especial de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona”. Conforme al artículo 21 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil “la autorización se concederá por el Juez Encargado y sólo a quienes justifiquen interés legítimo y razón fundada para pedirla. La certificación expresará el nombre del solicitante, los solos efectos para que se libra y la autorización expresa del Encargado. Este, en el registro directamente a su cargo, expedirá por sí mismo la certificación”.

CUARTO.- Para determinar si la solicitud de cambio de nombre, en cuanto al ejercicio del derecho de rectificación, obedece a una rectificación registral del sexo conforme a las previsiones de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, debe tratarse dicho dato con la única finalidad de determinar la orientación sexual. En este sentido, el artículo 9.1 LOPDPyGDD recoge que “el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico.” Es evidente que el cambio de nombre en el Registro Civil, obedezca o no a la rectificación prevista en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, debe considerarse como el ejercicio del derecho de rectificación recogido en el artículo 16 RGPD.

Por todo lo señalado, debemos considerar que existe, con carácter general, una prohibición del tratamiento de los datos personales vinculados con la orientación sexual, prohibición que conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 RGPD únicamente no será de aplicación cuando concurra alguna de las circunstancias recogidas en dicho artículo, sin que el presente supuesto sea admisible el solo consentimiento del interesado.

En definitiva, **NO PROCEDE** el acceso a los datos solicitados.

Frente a la presente resolución podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia

y Protección de datos de Andalucía (art. 33 Ley de Transparencia Pública de Andalucía) con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Cádiz, 18 de septiembre de 2021.